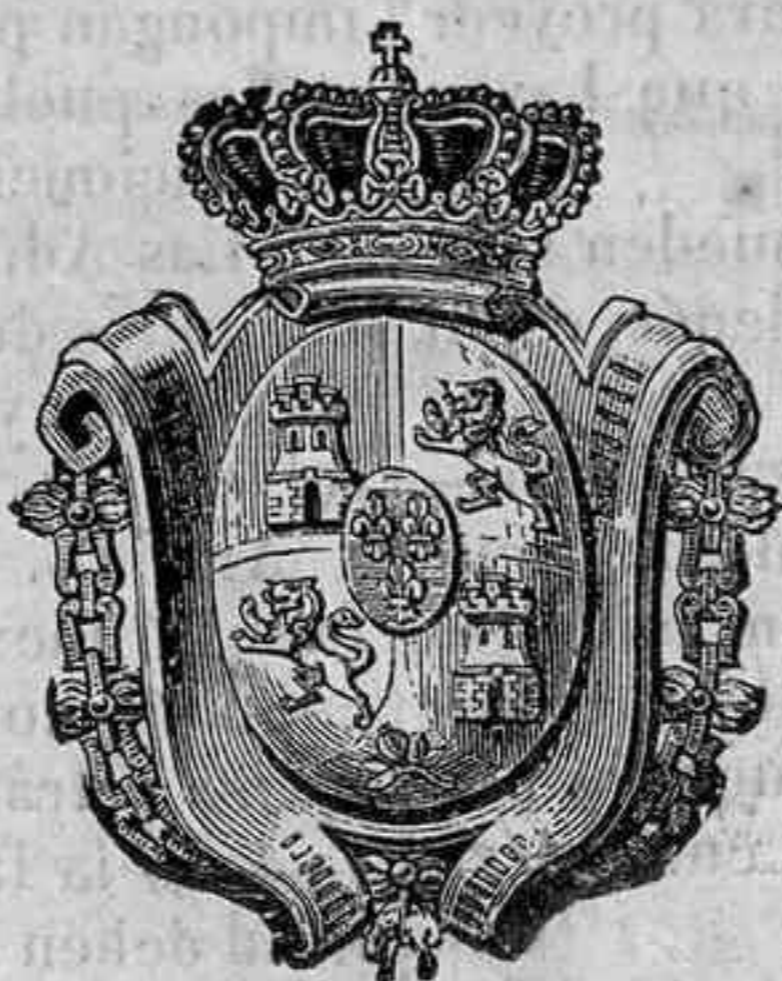


Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs. y 30 mrs. anticipados en cada trimestre; 15 rs. en cada mes los particulares de esta Capital, y 19 rs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 119.

Real orden recomendando la adquisición de la nueva edición de las Ordenanzas generales del Ejército, por don Antonio Vallecillo.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me comunica con fecha 15 del que rige la real orden siguiente:

Atendiendo S. M. á la instancia presentada por el Coronel D. Antonio Vallecillo, autor de la nueva edición de las Ordenanzas generales del Ejército adicionadas con las disposiciones, reales órdenes, decretos y leyes dictadas en la materia en los ochenta y dos años trascurridos desde la edición anterior; y en vista de la utilidad que esta publicación puede prestar á las Diputaciones y Consejos provinciales, Ayuntamientos y demas corporaciones dependientes de este Ministerio, á quienes en casos dados puede ilustrar y servir de mucho; se ha dignado mandar se recomiende á V. S. y las citadas corporaciones en esa provincia la adquisición de la obra referida; en el concepto de que será aprobada la suma que con este objeto conceptuen conveniente asignar entre los gastos voluntarios de sus respectivos presupuestos.

Y para los efectos deseados por la antecedente real disposición, he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial, no dudando que las corporaciones y Ayuntamientos de esta provincia secundarán, con la adquisición de un ejemplar, tan útil y beneficioso pensamiento, á fin de que se difundan los conocimientos necesarios en un ramo tan interesante. Cáceres y Julio 30 de 1850. = Fernando Balboa.

Continúan las disposiciones de la ley del Subsidio Industrial y de Comercio, y Tarifas que deben observarse para la formación de las matrículas que han de regir desde primero de Enero de 1851. (Dan principio en el Boletín anterior).

Art. 36. Las reclamaciones que se hagan sobre las matrículas de las referidas clases no agremiadas respectivas á los pueblos cabezas de partido administrativo, que

han de formarse por los Administradores, serán oídas y resueltas también por los Gobernadores si les fueren presentadas en el plazo que marca el artículo anterior.

Art. 37. En las capitales de provincia las reclamaciones sobre matrículas que forme la Administración de los contribuyentes de clases no agremiadas serán resueltas por el Gobernador, oyendo á una comisión que aquel Gefé nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos, y de otras análogas.

Art. 38. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta Contribución se justificará el hecho con certificación del Alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administración.

Art. 39. Todas las clasificaciones gremiales, así como las matrículas que la Administración ó los Alcaldes han de formar de los contribuyentes no agremiados y sujetos al pago individual de las cuotas de Tarifa, serán aprobadas por el Gobernador, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Art. 40. A los individuos que entren á ejercer una industria ó profesión de las clases agremiadas despues de aprobada la clasificación ó reparto del gremio, se les exigirá la mitad de la cuota de Tarifa durante el año en que dicha clasificación ha de regir.

Los que no pertenezcan á dichas clases agremiadas, y entren también á ejercer una industria, pagarán la cuota de Tarifa mediante liquidación con arreglo al art. 13.

Art. 41. En el caso de ser excluido de un gremio algún individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de la Tarifa que á dicho individuo corresponda, en los términos que se espresan en el artículo 24.

Art. 42. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la Tesorería de las cantidades que los individuos que le compongan deban satisfacer; eligiendo entre estos, y á satisfacción de la Administración, los que deban responder inmediatamente del pago, y contra quienes en caso de falta ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las Autoridades en la misma forma que los dependientes de la Administración.

Art. 43. Todo individuo que se inscriba en matrícula, ya deba pertenecer á la clase gremial, ó no agremiada, tiene obligación de proveerse de un certificado en que se espresen su industria, profesión, arte ú oficio, su domicilio y cuota que deba pagar segun Tarifa.

Los certificados serán espeditos por los Administradores de Contribuciones Directas sin exigir retribución

alguna. En el caso de que los interesados reclamen un duplicado ó triplicado de dicho documento, pagarán cuatro reales por cada ejemplar.

Los Alcaldes de los pueblos pedirán á la Administracion los certificados que fueren necesarios para proveer de ellos á los nuevos contribuyentes, y á los que hayan variado de clase ó industria.

Dichos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes esten expedidos.

Art. 44. Los individuos comprendidos en la Contribucion Industrial que carezcan del certificado de matrícula, no podrán ejercer su industria ó profesion mientras no se provean de dicho documento, y los que lo obtengan están obligados á manifestarle cuando sean requeridos por una Autoridad civil ó administrativa, ó por cualquiera otro empleado de los nombrados para este fin.

Podrá impedirse el ejercicio de la industria ó profesion al contribuyente que en 1.º de Enero de cada año no acredite tener satisfecha la cuota que le fué impuesta en el anterior, á menos que no hubiesen sido resueltas sus reclamaciones de agravio hechas en tiempo hábil.

Art. 45. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte ú oficio, estarán mientras no varíen de ella exceptuados de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligados sí á presentarlo anualmente á la Administracion ó al Alcalde para que anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, así como en las clases agremiadas la cuota que por el año se les asigne.

Art. 46. Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la Tarifa núm. 1.º en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya expedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota, ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los Alcaldes ó á la Administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Quando la traslacion sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscripto en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la Tarifa á su industria ú oficio, y ademas las cuotas que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del Administrador, pasándose al Juzgado en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso-administrativo, y en ellos no se dará apelacion, produciendo ejecutoria la decision que recayere. Las cuotas que por contribucion correspondan á la Hacienda deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente

impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador si lo hubiese. En ningun caso serán los Gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 48. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que deba pagar, será multado en el modo, forma y trámites que se espresan en el artículo anterior. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se pasarán al Juzgado para los procedimientos que correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 49. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial á todo individuo que estando sujeto á la Contribucion Industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matrícula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota, pues sin este requisito recaerá sobre los Jueces y Escribanos una responsabilidad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo anterior. Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio por que los reclamantes deban estar sujetos á la Contribucion Industrial, mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á esta Contribucion si al empezar á ejercerlos y sucesivamente en 1.º de Enero de cada año no presentan previamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la espresada en el párrafo anterior á los Jueces y Escribanos que consientan sus actuaciones.

Art. 50. Toda Autoridad, Corporacion ó Escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de las que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia quedará suspenso del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucion.

Art. 51. Se autoriza al Gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la esperiencia aconseje ser convenientes ó necesarias en las industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las Tarifas adjuntas á esta ley; pero habiendo de dar cuenta á las Cortes para su aprobacion en la inmediata legislatura.

Art. 52. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, acompañándole adjuntas las Tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, y la Tabla de exenciones núm. 4.º que se citan, á cuya aplicacion y observancia se procederá tan luego como hayan de hacerse las matrículas y repartimientos que han de regir desde 1.º de Enero del año próximo, dando V. S. aviso del recibo á este Ministerio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados contribuyentes de la misma, advirtiéndoles á los primeros que por separado recibirán el precedente real decreto, á fin de que por todos tenga el mas exacto y puntual cumplimiento cuanto en el mismo se ordena. Cáceres 29 de Julio de 1850. = Fernando Balboa.

Número 1.º

Tarifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.

Clases.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion esceda de 8,600 vecinos.	Poblaciones que lleguen á 8601, y puertos habilitados que tengan mas de 4,000 y no escedan de 8600 vecinos.	Poblaciones de 4601 á 8600 vecinos, y puertos habilitados que lleguen á 2400 y no escedan de 4600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 3,601 á 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 2,401 á 3,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 1,201 á 2,400 vecinos.	Poblaciones que tengan de 501 á 1,200 vecinos.	Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
1.ª	3,000	2,400	1,920	1,540	1,230	980	790	640
2.ª	1,520	1,250	1,020	830	630	490	380	310
3.ª	1,250	1,020	830	630	490	380	310	250
4.ª	1,020	830	630	490	380	310	250	180
5.ª	630	490	380	310	250	180	120	100
6.ª	380	310	250	180	120	100	70	60
7.ª	130	100	80	72	60	50	40	30
8.ª	80	72	60	50	40	30	20	16

OBSERVACION.

En las *Islas Baleares y Canarias* contribuirán solo por la base de poblacion sus puertos habilitados.

Primera clase.

Almacenistas que venden por mayor y menor, solos ó reunidos, paños y otros géneros, é hilados de lana, seda, estambre, algodón, lino y cáñamo, ya comercien de su cuenta ó en comision.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas ó cristales. Idem idem.

Almacenistas que venden en igual forma vinos generosos, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion. Idem idem.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales. Idem idem.

Almacenistas que venden por mayor hierro y acero, bien sean planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, ú obras de ferretería y otros metales. Idem idem.

Almacenistas de aguardiente y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser esclusivamente fabricantes, se ocupen en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores. Idem idem.

Segunda clase.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes de joyería.

Fondistas que dan posada y de comer.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros solos ó reunidos de lencería, algodón, seda, lana y otras cualesquiera telas ó tejidos, y los de mezclas de dichas clases, ó de pitas ó espartos.

Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre, incluso los sastres que los venden al vareado ó en ropa hecha.

Tercera clase.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (excepto los de Madrid que pagan por la Tarifa extraordinaria núm. 2.º)

Almacenistas de aceite y jabon, con inclusion de los cosecheros de aceite que establecen almacen para su venta en distinto pueblo que el del punto de produccion, ó en que almacenan sus cosechas.

Almacenes y tiendas en que se venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, queso, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.

Almacenistas de vinos comunes, considerándose com-

prendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacen para la venta.

Cafés.

Corredores de cambios, fletamentos, seguros y demas objetos de contratacion, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques encargados solamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y de su tripulacion al arribo á los puertos, y habilitar el retorno.

Maestros de coches y otros carruajes de lujo.

Mercaderes por menor de bacalao, géneros ultramarinos, ó droguería.

Pastelerías ó tiendas de comestibles delicados en que vendan, ademas de pasteles y otras pastas, pescados y aves rellenas, asados ó guisados, salchichones extranjeros, trufas, jaletinas, cloquetas, flanes y cremas.

Refinadores de azúcar, con venta de este artículo.

Tiendas en que se venden al por menor alambres y obras de ferretería ú otros metales.

Cuarta clase.

Abastecedores ó tratantes de carnes, ó de pescados frescos ó salados, con exclusion de bacalo.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería ó de cualquiera otra clase.

Almacenistas de planchas de plomo, cobre ó de otros metales.

Almacenes ó tiendas de curtidos.

Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.

Fondas ó restauradores sin hospedaje.

Impresores ó dueños de imprentas.

Mercaderes de coches y otros carruajes de lujo.

Mercaderes de relojes.

Mercaderes de telas para alfombras.

Paradores y posadas de carruajes.

Tiendas en que se vende quincalla al por menor.

Quinta clase.

Abogados.

Almacenistas de efectos navales.

Almacenistas de velas de esperma ó esteáricas.

Arquitectos.

Boticarios.

Botillerías ó tiendas en que se venden helados, estén ó no abiertas todo el año.

Casulleros que hacen casullas y demas ornamentos de las iglesias.

Cereros con tienda abierta.

Confiteros con tienda abierta.

Constructores de estufas y chimeneas.

Constructores y tratantes de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire.

Corredores de solo frutos coloniales.

Corredores solamente de tejidos y demas géneros del Reino ó extranjeros, y los que se ocupen en la compra de los mismos géneros para remitirlos á sus correspondientes.

Destajeros ó destajistas.

Empresas de preparacion de sustancias combustibles.

Escribanos de Cámara y de número.

Ebanistas con taller ó tienda.

Libreros con tienda ó almacén.

Lonjas ó tiendas de chocolate.

Manguiteros.

Médicos ó médicos cirujanos.

Mercaderes de sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros ú otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodón. En esta misma clase se comprende á los que venden camisas de algodón, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó de género burdo aplicado generalmente á menestrales y marineros.

Orifices: plateros con taller ó tienda.

Refinadores de azúcar.

Relatores de los Tribunales.

Tapiceros.

Tenderos de especería, y los que en varios puntos se conocen con el nombre de almacenistas de comestibles por menor y de refino.

Tenderos de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos huecos ó planos.

Tiendas de abanicos.

Tiendas en que se vende al por menor vinos generosos, aguardiente ó licores.

Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.

Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas.

Tiendas de paraguas y sombrillas.

Tiendas de jamones, tocino, salchichon y otros embutidos.

Tiendas y mercaderes de perfumería.

(Se continuará).

ANUNCIOS.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CACERES.

Escuelas vacantes.

Las escuelas públicas de niños de Instrucción primaria elemental de Navaconcejo, Pescueza é Ibahernando se hallan vacantes. La dotacion anual de cada una de ellas, es la cantidad de 2000 rs.: se satisface de los fondos de propios; y se verifica el pago por trimestres vencidos y en metálico. La retribucion de los niños del primer pueblo, asciende mensualmente de 75 á 80 rs. poco mas ó menos, la del segundo es de 1 á 3 rs. al mes, y en el tercero pagan anualmente una cuartilla de trigo los alumnos que solo leen, media fanega los que leen y escriben y tres cuartillas los que tienen mayores adelantos. En Navaconcejo se ha venido pagando al maestro por razon de alquiler de casa 160 rs. al año, en el segundo se le abonan 100 rs. por el mismo concepto y en el tercero se dá al maestro casa-habitacion pagada por el Ayuntamiento. Los aspirantes á referidas escuelas remitirán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes y francas de porte á esta Comision antes del dia 6 del próximo mes de Setiembre. Los documentos indicados son: fé de bautismo legalizada, acreditando tener al menos veinte años de edad, testimonio de su título de maestro tambien lega-

lizado y una certificacion de buena conducta moral y política espedida por el Ayuntamiento y Cura párroco del pueblo del domicilio del aspirante. Cáceres 30 de Julio de 1850. = El Presidente, Fernando Balboa.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

RECTIFICACION.

Para el dia 30 de Agosto próximo está anunciada la venta de una casa en esta capital, calle de Villalobos, procedente de la capellanía fundada por Miguel Holguin. En dicho anuncio, inserto en el Boletín núm. 89, se le fija el número 27, debiendo ser núm. 29.

Se hace esta rectificacion para conocimiento de los licitadores. Cáceres Julio 29 de 1850. = A. I., Domingo García Pelayo.

ARRIENDOS.

Cumpliendo en fin de Setiembre y Noviembre del año próximo de 1851 los arrendamientos pendientes de las fincas que á continuacion se espresan, sitas en campos de Trujillo y de Orellana la Sierra, propias de la Excelentísima señora Duquesa de la Roca; se arriendan nuevamente por cuatro años. Los sugetos que quieran interesarse en dichos arriendos, formarán sus proposiciones por escrito y las remitirán á casa del que suscribe, administrador en esta ciudad de las fincas de dicha Excm. Sra., ó á Madrid, á la Contaduría de S. E., donde se recibirán hasta el 30 de Setiembre próximo, día señalado para la subasta: advirtiéndose, que todas las contribuciones que durante los arriendos se impongan á las fincas, han de ser de cuenta de quien las tome en arrendamiento, y en este concepto se admitirán las proposiciones por ser así conforme con los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto desde este dia en los dos puntos indicados. Trujillo 1.º de Agosto de 1850. = P. P. de D. Antonio Perez Aloe, Felipe Solis.

Fincas en Trujillo.

- La cerca del Tozuelo.
- La dehesa del Labradillo.
- La cuarta parte en el egido de Tozuelo.
- El molino de Magasca al puente del camino de Cáceres.

Fincas en Orellana la Sierra.

- El molino llamado de Picon.
- Un olivar, casa y bodega.
- Una cerca llamada la Grande.
- Otra pequeña.
- El huerto de la Fuente.
- El huerto de Gomez.
- La dehesa de los Tercios.
- Una suerte de tierra llamada del Espino.

CACERES:—1850.

IMPRENTA DE D. ANTONIO CONCHA Y COMPAÑIA.

Plazuela de la Isla, número 1.